



SENTENCIA N° 40/2.026: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las **Juezas Dras. Patricia Lupica Cristo, Estefanía Sauli** y el **Juez Dr. Richard Trincheri**, presidida por la segunda nombrada, con el fin de dictar sentencia en el caso "**Palomo Juan José s/ Homicidio en grado de tentativa**", **Legajo Nro. 332.445/2.025**, seguido contra **Juan José Palomo** DNI ... , nacido el 5 de marzo de 1994, de nacionalidad argentina, soltero, de profesión albañil, con domicilio en ... , manzana ... , lote ... , de la ciudad de Rincón de los Sauces, hijo de y

Intervinieron en esta instancia el defensor Dr. José Alberto Quintero Marco, su defendido Juan José Palomo y el fiscal jefe Dr. Pablo Vignaroli.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 20 de febrero de 2.026, el Tribunal de juicio, integrado por los jueces Marco Lupica Cristo, Juan Guaita y Lucas Yancarelli resolvió declarar a Juan José Palomo, autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa (artículos 79, 42 y 45 del Código Penal).



El mismo Tribunal, el día 11 de mayo del corriente año, impuso al nombrado Palomo la pena de cuatro (4) años de prisión de efectivo cumplimiento.

La defensa impugnó la sentencia de responsabilidad. El Dr. Quintero Marco describió los antecedentes y adelantó su teoría del caso: Palomo salió de su domicilio ante una discusión de sus hermanos con un grupo de personas, entre los cuales estaba Medina; este último intentó agredir a Palomo y resultó lesionado. El Tribunal siguió la posición del acusador, condenó a su defendido sin atender tampoco la nulidad del acta que la defensa articuló. A continuación anunció un primer grupo de agravios: "Fundamentación aparente lo que conlleva a un Decisión Arbitraria. Responsabilidad penal contraria a prueba". Resalta que el mismo Medina reconoce que la agresión fue en la vereda de la casa de Palomo y el testigo Peletay, del grupo del agredido, dice que discutía con un hermano del imputado y que Medina lo llama, observándolo sujetándose el cuello y ya herido. La parte acusadora sostiene que Palomo intercedió e increpó a Medina. El testigo Politano afirma que Peletay discutía con un hermano de Palomo y que Medina intervino para separar. Otro testigo, Caballero, señala que Medina no defendió a un



tercero sino que directamente hubo un enfrentamiento físico que culminó con la lesión punzocortante, expresando el defensor: **"... Mi asistido Juan José Palomo expresa que sale de su casa porque escuchó ruidos afuera, que estaba discutiendo su hermano más chico con Peletay y había un grupo de cinco personas con Peletay y, mientras discutía, se le acerca Medina y lo agrede donde se produjo una pelea de mano y forcejeo..."**. Más adelante escribe el defensor: **"...Medina admitió haber interceptado a Palomo en el marco de una pelea, lo cual desvirtúa la teoría de una agresión injustificada por parte de Palomo. Por ello esta defensa encuadra al hecho en una situación de legítima defensa, conforme al artículo 34 inciso 6 del Código Penal, quedó plasmado que Palomo se encontraba en su domicilio, salió para aclarar una situación de agresión externa y respondió ante una provocación e intervención ilegítima de la víctima..."** (p.2/4).

A continuación la defensa plantea que no se probó el dolo homicida. Que la sentencia descarta la justificante y el exceso; que es una deducción de los jueces que el cuchillo secuestrado en el domicilio de Palomo es el utilizado en el hecho, y vuelve el impugnante a señalar su mecánica de lo sucedido: **"...Por los propios**



dichos de Medina él se mete por la discusión de Peletay, que tenía que hacer Palomo? invadieron el frente de su casa un grupo de personas que es a los que él ve cuando sale, discute con uno Peletay y es atacado por Medina, qué justificación tenía Medina para atacar a Palomo?; tenía Palomo que soportar la acción de Medina?, claramente hay legítima defensa, hay una causa de justificación y borra la antijuricidad del hecho..." (p.5). Agrega que los registros filmicos no muestran ningún cuchillo e insiste que no se acreditó ningún dolo directo de matar. Como segundo motivo de agravios, el defensor arguye que ante la orfandad de pruebas y el significado de la presunción de inocencia la sentencia, al valorar la prueba, debe aplicar el in dubio pro reo, lo cual también se ha vulnerado invirtiéndose la carga de la prueba (p.5).

Pide se revoquen ambas sentencias. Hace reserva del caso federal.

II. En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes fueron citadas para el día 16 de junio próximo pasado, a fin de escuchar esta Sala la argumentación a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa. Dio inicio el defensor, quien luego de referenciar los antecedentes expresó:"... **había un**



grupo de por lo menos cuatro o cinco personas que estaban con el sindicato como víctima, y donde mi asistido discute con uno de los masculinos, concretamente el señor Peletay, y Medina ingresa a esta discusión y agrade al señor Palomo, de donde resulta lesionado, esta es la teoría que tiene esta defensa. Además, obviamente, en este antecedente también, esta defensa solicitó la nulidad del acta porque figuraba una fecha futura a la del hecho y al allanamiento que se realizó. Los señores jueces del juicio obviamente adhirieron a la teoría del acusador público, no hicieron lugar a esta nulidad del acta que se solicitó y, después del juicio de responsabilidad, se lo declaró responsable a Palomo de tentativa de homicidio y obviamente se le dio la pena de cuatro años de cumplimiento efectivo...".

A continuación, el defensor repite lo escrito sobre el primer grupo de agravios referenciando que: "...Mi asistido, el señor José Palomo, expresa en el juicio responsabilidad, que sale de su casa porque escucha ruidos afuera, que estaba discutiendo su hermano más chico con Peletay y que había un grupo de cinco personas; mientras se discutía, se le acerca a Medina y lo agrade, donde se produjo una pelea de manos y forcejeos...". El Dr. Quintero Marco reitera su posición respecto a lo acontecido



con el cuchillo, la ausencia del dolo directo de matar en Palomo y el rechazo a la nulidad del acta de parte del Tribunal de juicio, repitiendo que no hubo interceptación de Palomo a Medina y su grupo sino que el lesionado agredió previamente al imputado. Sobre el segundo grupo de motivos de agravio, el principio de inocencia y el in dubio pro reo, señala: **"...Yo creo que para que haya una sentencia de condena tiene que haber una certeza, en este caso yo no veo una certeza. Y ante esta insuficiencia probatoria creo un estado de incertidumbre que obviamente, tiene que quedar a favor del imputado, que está expresado en el artículo 8 del código procesal..."**. Realizó un agregado respecto a su escrito: **"... más allá de la cuestión del lugar donde fue el corte, y más allá de la existencia de un arma blanca que no deja de ser un arma propia, no hubo reiteración de agresión y por lo tanto, entiende esta defensa, que se ha forzado también esta calificación que podía haber quedado como lesiones graves no como una tentativa de homicidio..."** (sobre lo último, y ante un pedido de aclaración del fiscal jefe, el impugnante no modificó su petición ya referenciada, expresando que entiende que es una facultad de los jueces eventualmente realizar tal tipificación).



Dada la palabra al fiscal jefe, se allanó a la admisibilidad formal pero peticionó el rechazo respecto al tema de fondo. Según el acusador la realidad fáctica de lo juzgado fue la siguiente: **"...Medina circulaba en compañía de un grupo de amigos por la calle Rawson y cuando pasan frente a la casa del imputado, en la intersección de calle Belgrano, se produce una discusión en la cual Palomo increpa a Medina, para luego agredirlo con un arma blanca, propinándole un corte en la zona del cuello y dándose a la fuga inmediatamente hacia su domicilio, portando un elemento punzo cortante. Esta lesión le provoca una herida grave en la vena yugular que derivó en una profusa hemorragia y posterior descompensación hemodinámica..."**. El acusador destacó que la sentencia entrega las razones para sostener la condena de Palomo. Primero las testimoniales de la propia víctima y de quienes lo acompañaban: Peletay, Caballero y Politano. El primero vio a Palomo con el cuchillo y cómo luego de la agresión intentó borrar con su pie las manchas de sangre del piso. La filmación del domo exhibido en el debate, si bien no permite divisar el cuchillo, muestra la secuencia: el imputado se dirige a la víctima, lleva la mano a la cintura y luego Medina cae. El cuchillo fue incautado del dormitorio en la casa del



imputado y la perito Vanelli Rey dio cuenta de la existencia del ADN de la víctima en tal objeto.

Seguidamente el Dr. Vignaroli profundizó sobre el contenido de la decisión judicial recurrida: **"...van más allá los señores jueces y abordan la teoría alternativa que presenta la defensa, que la entienden primero contradictoria, porque la teoría alternativa es o que existió legítima defensa o que existió exceso en la legítima defensa, o que existió una lesión accidental, y también hay una teoría contradictoria que surge de la declaración de Palomo en el juicio, de que en realidad él no fue autor de nada..."**. No se cumplen los requisitos de la legítima defensa, no hubo ninguna agresión al imputado Palomo y ello fue comprobado. Tampoco existió ningún exceso porque - en hipótesis- podría haber existido una reacción con cuchillo a una agresión con puños pero tampoco ello ocurrió. La calificación fue homicidio en grado de tentativa por la forma en que se dio el ataque (en forma ascendente y a la vena yugular), las características del arma utilizada, y porque el resultado fatal no sucedió por la rápida intervención de una persona (Politano), la asistencia médica y el traslado urgente a Neuquén,

debiéndose anotar además que Medina sufrió dos paros cardio-respiratorios.

El fiscal jefe también pide el rechazo del segundo grupo de agravios, ratificando cómo fueron los hechos y la forma en que el Tribunal valoró la prueba. También expresó que lo relacionado con la nulidad articulada por la contraparte sobre el acta no fue fundada en esta audiencia, en virtud de lo cual no debe ser analizada por la Sala.

Pide la confirmación de la sentencia.

Seguidamente, la defensa utilizó el derecho a réplica y luego contestó un pedido de precisión. Ratificó cuál es su versión sobre lo ocurrido. Dijo que no va a plantear la nulidad por la nulidad misma pero deja asentado sobre las circunstancias que rodearon la confección del acta, en cuanto a los defectos de la misma respecto a la fecha. El imputado no quiso agregar nada.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: en primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar la **Dra. Estefanía Sauli**



y finalmente la **Dra. Patricia Lupica Cristo**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la Primera Cuestión el Dr. Richard Trinchero expresó: sin perjuicio que no existió oposición, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** manifestó: comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la Segunda Cuestión el Dr. Richard Trinchero, expresó: conforme surgiera de la deliberación, la impugnación será rechazada por cuanto la defensa no



logró poner en crisis la sentencia recurrida, no observándose la presencia de los motivos de agravios aducidos. No habiendo cumplido, la parte que impugna, con la carga argumentativa de entregar razones a esta Sala para demostrar la arbitrariedad alegada, la solución no puede ser otra que la confirmación de la decisión judicial mencionada.

La acusación presentó su versión sobre el hecho juzgado y - conforme se queja el impugnante- los jueces del juicio la consideraron acreditada. Sin embargo, más allá de haberse respaldado la condena con un razonamiento probatorio adecuado, la defensa ensayó explicaciones sobre lo sucedido huérfanas de evidencias que las secunden y, además, no pueden soslayarse marcadas contradicciones en el discurso defensorista: no solamente con la posición de la contraparte sino con la del propio imputado quien negó la autoría de las lesiones sufridas por Medina (p.19/20 de la sentencia de responsabilidad). A su vez, el descripto segundo grupo de motivos de agravios, que plantea una falta de superación del estándar probatorio requerido para la condena, que dejaría la situación en un estado de duda beneficiante para Palomo, también se contrapone con la existencia de una causal de justificación



(legítima defensa) o del exceso previsto en el art.35 del Código Penal. Asimismo, en el alegato final, el letrado postuló que la agresión se produjo "...en forma accidental durante un forcejeo y pelea iniciada por terceros..." (p.21/22 de la sentencia recurrida). A lo anterior, debe sumarse que en un momento de la audiencia ante esta Sala, el defensor expresó que también pudo tener cabida la figura de Lesiones Graves (art.90 CP).

Se hizo referencia más arriba a cuál fue la secuencia de los acontecimientos. El grupo de Medina estaba integrado entre otros por Gerardo Luis Peletay con quién discutió un hermano del imputado y generó que aquél increpara al mencionado Peletay. Esto último hizo que la víctima se dirigiera a Palomo y en ese contexto el defendido del Dr. Quintero Marco le asestó el puntazo en la vena yugular. Esto sucedió así porque es la verdad judicial que el defensor no ha logrado poner en crisis, y que fuera acreditada en el debate tras la producción de la prueba, principalmente la testimonial: los precitados Medina y Peletay más Matias Nahuel Caballero y Juan Mario Politano (p.28 y 29 de la sentencia impugnada). Como corolario, la decisión judicial asienta luego de describir la declaración del oficial Federico Ormazábal, quien analizó el registro

fílmico mencionado más arriba: "...puede advertirse que el imputado se aproxima al grupo, lleva su mano derecha a la zona de la cintura como si extrajera un objeto y ejecuta un movimiento de derecha a izquierda y hacia adelante, inmediatamente después del cual la víctima cae y se lleva las manos al cuello. Esta secuencia resulta compatible con la trayectoria de la herida descrita por el médico forense, quien indicó que presentaba dirección ascendente en la región anterolateral izquierda del cuello. La correspondencia entre el movimiento corporal observado y la lesión constatada aporta coherencia a la reconstrucción..." (p.29 tercer párrafo).

El médico forense mencionado anteriormente es el Dr. Carlos Jorge Gordillo (p.18/19), mereciendo también relevancia la declaración de otra profesional ponderada por los jueces: la licenciada Silvia Vanelli Rey, cuyo testimonio permitió confirmar que el cuchillo incautado en el domicilio del imputado Juan José Palomo fue el utilizado por aquél para intentar matar a Medina, debido a la compatibilidad establecida entre el ADN de la víctima y el hallado en el objeto punzocortante precitado. No obstante que el instrumento usado por Palomo fue visto en poder de aquél, al momento de la agresión, por la víctima



Medina (p.4/5) y por testigos presenciales (Peletay-p.5/6- ,Politano- p.7/8- y Caballero-p.8/9), la defensa lo niega y -finalmente- al ser secuestrado en la vivienda del imputado ataca la validez del acta del allanamiento, porque registra un error material en cuanto al mes asentado en dicho instrumento público. Al respecto, cabe el rápido rechazo del intento del letrado impugnante porque -en la instancia del control de acusación- le fue denegada la nulidad impetrada y entonces podía ser utilizada la evidencia en el juicio. Al hacer oportuna reserva de impugnación sobre el particular debió fundar - por escrito y luego oralmente ante esta Sala- sobre las razones concretas en que se apoya su petición de invalidez, principalmente sobre la conexión del contenido de dicha acta con el resultado de la sentencia. Sin embargo-y como se encargó de resaltarlo el fiscal jefe ante la Sala- el impugnante no cumplió con dicha carga.

El razonamiento probatorio observado en la sentencia impugnada no contiene arbitrariedad alguna y la valoración del Tribunal - al descartar las variadas propuestas del defensor- ha sido correcta por lo que esta faena revisora solo puede confirmarla. La invocación de la Legítima Defensa (art.34 inc.6 CP) requiere inexorablemente



de una agresión ilegítima que -de acuerdo a las evidencias transformadas en prueba en el juicio- no existió de parte de Medina hacia Palomo, no obstante el discurso del letrado defensor. Nunca el imputado estuvo dentro del ámbito de la justificante y, tal exclusión, impide de cuajo analizar lo establecido en el art.35 CP (el planteo subsidiario del impugnante). Así, porque para exceder los límites de alguna norma de permiso es necesario haberse encontrado en algún momento alcanzado por el tipo permisivo. En concreto, si nunca Palomo se encontró objetivamente en situación de justificación nunca tampoco pudo obrar en exceso.

Finalmente, no merece reproche alguno la calificación legal dada al caso, atento no haberse acreditado agresión y menos lesión alguna sobre el imputado Palomo, por lo que su ataque a Medina luce totalmente desproporcionado si se atiende a que - a lo sumo- se trataba de una discusión. La zona vital del cuerpo de la víctima elegida para agredirla, la trayectoria ascendente hacia el cuello y el instrumento usado, apto para producirla, denota sobradamente que quiso matar a Medina, realizando todo lo necesario para alcanzar el fin propuesto, sin consumarse la lesión a la figura legal establecida en el art.79 CP por razones totalmente ajenas a



la voluntad del imputado que se alejó del lugar sin asistir en absoluto a la víctima, abandonándolo a su suerte.

Por todo lo reseñado hasta aquí debe ser rechazada en su totalidad la impugnación del señor defensor del imputado Juan José Palomo y en consecuencia confirmarse en su totalidad la decisión judicial recurrida. Es mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** dijo: adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos. Mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos. Así voto.

III. A la Tercera Cuestión el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: sin Costas en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP segundo párrafo). Mi voto.

La **Dra. Estefanía Saulí** manifestó: Adhiero a la solución propuesta en el voto precedente por coincidir con los argumentos. Así voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo**, expresó: Me expreso igual que el colega que inaugurara la votación por coincidir con los fundamentos. Mi voto.



De lo que surge por unanimidad del Acuerdo
se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **Juan José Palomo**, (arts. 233, 236 y 239 CPP).

II. NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de **Juan José Palomo** por no registrarse ninguno de los agravios aducidos.

III. SIN COSTAS procesales en esta instancia revisora (art.268 in fine CPP).

IV. Ténganse en cuenta la RESERVA DEL CASO FEDERAL.

V. Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina



Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard